

*AVIEDO* *M.P.D.G.N.*



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN Nº 4 /18

Buenos Aires, 9 de abril de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Gervasia María Vilgré La Madrid, Walter Reinoso y Alfonsina Bava, en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos para los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de Morón — Defensoría N° 2— (CONCURSO N° 111 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, con competencia en materia criminal y correccional —no habilitada— (CONCURSO N° 112 M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17 y modif.); y

**CONSIDERANDO:**

I.- **Impugnación de la postulante Gervasia VILGRÉ LA MADRID:**

Bajo el supuesto de “error material”, la postulante impugnó la calificación obtenida en su evaluación de oposición oral. Recordó que el Tribunal de Concurso estimó que “*Anticipó líneas de defensa y las expuso pero no alcanzó a introducir y desarrollar otros planteos relevantes. Si bien algunos de los planteos fueron pertinentes, equivoca en la oportunidad procesal al solicitar la absolución de su asistida*” y se le observó que no administró adecuadamente el tiempo, dentro del cual no alcanzó a plantear cuestiones relacionadas a la libertad de su asistida.

En punto al error sobre la oportunidad procesal para solicitar la “*absolución*”, entendió que se trató de un evidente error de expresión en el marco de la exposición pero que no equivocó la etapa procesal ya que también se refirió “*a la resolución recurrida —procesamiento— y a la decisión del juez interviniente*”. Asimismo, habría tratado “*las agravantes... al cambio de calificación por tenencia para consumo y la declaración de inconstitucionalidad con aplicación del fallo Arriola y subsidiariamente la inconstitucionalidad de los topes mínimos del art. 5 de la ley de drogas... la cláusula de no punibilidad del art. 5 de la ley de trata... con expresa petición de la excarcelación así como de la posibilidad de un medio alternativo...*”.

En relación con la ausencia de planteos referidos a la libertad sostuvo que de su exposición surge que el cambio de calificación propiciado debía tener incidencia “*en miras a la concesión de la excarcelación*”. Agregó, asimismo, que “*ante el escaso tiempo con el que contaba... lo que le quedaría pedir en su caso es la excarcelación invocando las reglas procesales lo que así se lee...*”, de lo que surgiría que se

USO OFICIAL

efectuaron planteos relativos a la libertad y en subsidio caución y arresto domiciliario y monitoreo conforme lineamientos de la Res. DGN 209/17.

Por todo lo expuesto solicitó la reevaluación de la calificación.

## **II.- Impugnación del postulante Walter A. REINOSO:**

El impugnante cuestionó la calificación asignada a su examen oral por considerar que medió arbitrariedad manifiesta o error material. En tal sentido, entendió que existieron criterios de corrección disímiles, siendo éstos más flexibles en el caso de los postulantes Ortenzi, Swanston, Hughes y Gordon Ávalos, lo que vulneraría los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido, solicitó que se le asignen diecinueve (19) o, como mínimo quince (15) puntos.

A su juicio, no se habría valorado que planteó: “*a) excarcelación y prisión domiciliaria para la imputada. Se requirió la aplicación de control electrónico de monitoreo y se instó la aplicación del Código Procesal Penal Ley 27.063 [planteo –este último-, que nadie habría efectuado]… c) instó la nulidad del procedimiento, se solicitó la exclusión probatorio y se instó el sobreseimiento. Se requirió la nulidad de la indagatoria… y de las actuaciones por falta de impulso fiscal. Luego se discutió la materialidad infraccionaria y la calificación legal. Se solicitó subsidiariamente que se califique el hecho como tenencia simple de estupefacientes. Se recurrió la prisión preventiva…*”. Del mismo modo, adujo que no se habría tenido en cuenta la cita de fallos de la CSJN, de la Cámara Federal y de la Corte IDH, así como que los demás participantes no habrían invocado los precedentes de la CSJN Fiorentino, Rayford y D’Acosta.

En la misma línea, refirió que habría sido el único también en cuestionar la atribución de la tenencia de las armas y que, de un “*análisis de la devolución de los exámenes de los postulantes Tello, Swanston, Hughes, Gordon y Ortenzi… se puede concluir que… no fue valorado con la misma vara*” en relación con el suyo, aunque no quiso considerar que “*por el hecho de que no sea funcionario de la Defensoría General de la Nación deba merecer un trato más estricto…*”.

Por último, consideró “*curioso*” que, conforme a la consigna –fundamentar un recurso de apelación-, el postulante Gordon Ávalos hubiese requerido la suspensión del juicio a prueba y ello fuese ponderado positivamente.

Por todo ello, solicitó que se eleve la calificación de su examen oral.

## **III.- Impugnación de la postulante Alfonsina BAVA:**

Sobre la base de los artículos 35 y 51 del reglamento de concursos, cuestionó la calificación asignada a sus antecedentes

*AVISO 17/2016*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

correspondientes a los incs. c) y d) del art. 32, y la corrección de su evaluación de oposición oral.

En primer lugar, discrepó con la puntuación asignada por el rubro destinado a “otros cursos de perfeccionamiento...”. Entendió que la Especialización en Derecho Tributario de la U.B.A., de la que aprobó siete (7) materias de doce (12), que representan doscientas ocho (208) horas de un total de cuatrocientas (400) conforme al plan de estudios que adjuntó, habría sido subvalorada. Agregó que a ello deben sumarse cinco (5) cursos más que aprobó y siete (7) disertaciones, por lo que el punto con treinta centésimos (1,30) asignados resultarían exiguos.

Cuestionó asimismo que no se hubiese asignado puntaje por sus antecedentes docentes toda vez que acreditó haberse desempeñado durante el segundo cuatrimestre de 2013 como Jefe de Trabajos Prácticos simple de la materia Derecho Procesal Penal de la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional de José C. Paz.

Respecto de su oposición oral, sobre la base de los términos del dictamen, objetó que sólo se hubiese ponderado el planteo de nulidad referido al allanamiento y no se hubiesen tenido en cuenta los demás planteos subsidiarios de invalidez de otros actos por los que se solicitó el sobreseimiento de su asistida. Por ello, solicitó que se asignen veintidós (22) puntos por esta etapa de evaluación.

**Consideraciones generales para el tratamiento de las impugnaciones presentadas:**

De manera preliminar al tratamiento particular de las impugnaciones presentadas, cabe efectuar ciertas aclaraciones válidas para todos los casos. En tal sentido, debe destacarse que las consideraciones plasmadas en las devoluciones (correspondientes a la oposición oral, en el caso) de cada postulante tienen por objeto esbozar una síntesis de lo observado por el Tribunal de Concurso, que refleje una justificación razonable de la calificación finalmente otorgada, sin pretensión de exhaustividad. En efecto, para un detalle minucioso de las alocuciones de cada concursante se cuenta con las respectivas transcripciones, cuya reedición excedería el marco correspondiente a una devolución de esta clase. Ello no significa que, en dicha tarea de ponderación, el Jurado no hubiese tenido en cuenta todo el contenido de las exposiciones o que las evaluara parcialmente. Por el contrario, la calificación estuvo guiada en cada caso por una ponderación global que, además del contenido material de lo expuesto por cada postulante, incluye la percepción de cuestiones propias de la inmediación que surgen en esta etapa de evaluación. En ese orden, puede mencionarse a título ejemplificativo, que se tiene en cuenta también la calidad expositiva, la capacidad persuasiva, la administración del tiempo fijado y la elección de las líneas de defensa que, en dicho período —de por sí limitado—, los postulantes deciden desarrollar en mayor medida o en detrimento de otras posibles. En los términos del art. 47 del reglamento aplicable, no sólo se pondrá la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte que representa, el rigor de los fundamentos y el

sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado, sino también aquellas cuestiones referidas anteriormente combinadas con las indicadas en el art. 47, *in fine*, antes citado.

Por tal motivo, no serán admitidos los cuestionamientos sustentados sobre la literalidad de las devoluciones, ya sea de las propias de cada impugnante (que se omitió la evaluación de ciertos planteos, por ejemplo) o por comparación con otros dictámenes (que se evaluaron planteos a uno que otros también hicieron o que alguno deduzca de allí que fue el único en efectuar tal planteo). En efecto, para tener sustento válido, dichas comparaciones debieron contar con el análisis de las exposiciones completas de los postulantes con quienes se intenta comparar, *so riesgo*, de afirmar meras hipótesis incontrastadas con el sustrato real que las sustentaría.

#### **Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

##### **Gervasia VILGRÉ LA MADRID:**

Aun cuando la postulante sostuvo que su impugnación no se fundamenta en una mera disconformidad o diferencia de criterio con el del Tribunal, lo cierto es que su argumentación radicó en dos aspectos, resumidos en los acápite a) y b) de su presentación. En el primero afirmó que el pedido de “absolución” se trató de un mero error de expresión mas no de concepto y en el restante, que el Jurado habría incurrido en un error material al considerar que no planteó cuestiones relativas a la libertad de su asistida.

Ninguno de los agravios presenta virtualidad suficiente para conmover el temperamento adoptado oportunamente. En efecto, independientemente de si se trató de un error de concepto o de “mera expresión”, lo cierto es que la absolución (reiterada en varios pasajes de su presentación oral) no era la consecuencia extraíble de sus planteos, los que, por otro lado, fueron considerados parcialmente atinentes. Por lo demás, como se puso de resalto en las consideraciones generales, la calificación asignada resultó de una ponderación general de la exposición.

Tampoco asiste razón a la presentante en relación con el otro agravio ya que lo que este Tribunal consignó en su dictamen es que las cuestiones relativas a la libertad de su defendida fueron abordadas fuera del tiempo previsto en la consigna, no que hubiesen sido omitidos.

La referencia efectuada en punto al cuestionamiento de la calificación legal y que se tenga en cuenta “en miras de la concesión de la excarcelación”, no permite tener por introducidos y desarrollados (de acuerdo al tiempo indicado en la consigna) los tópicos atinentes a la excarcelación y al arresto domiciliario, que mediante la expresión “me quedaría pedir” han sido presentados luego de expirado el tiempo asignado en la referida consigna.

En definitiva, estos dos aspectos cuestionados fueron algunos de los motivos por los que se consideró que su exposición no alcanzó el

*Avisio Morris*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

estándar mínimo suficiente para considerar aprobada esta etapa de la evaluación, lo que encuentra sustento en las demás consideraciones plasmadas en el dictamen (entre otros una inadecuada administración del tiempo que ha afectado su exposición) y que no fueron cuestionadas en esta oportunidad, por lo que habrá de rechazarse la impugnación articulada.

**Tratamiento de la impugnación del Dr.**

**Walter A. REINOSO:**

Aun cuando las consideraciones generales efectuadas resultan suficientes para desestimar los agravios planteados por el postulante, deviene pertinente realizar y profundizar algunos señalamientos. En efecto, en linea con lo ya establecido, cabe agregar que la ausencia de una correcta comparación con las evaluaciones de los otros concursantes surge evidente al pretender que se valore especialmente un argumento cuando ello precisamente no contempla una evaluación integral ni de la exposición del propio postulante ni de las restantes.

Se ha agraviado el presentante en punto a que, a su criterio, no se habrían valorado las citas de jurisprudencia local e internacional. Cabe destacar sobre el punto, que la devolución no tiene pretensión de ser exhaustiva, ni puede importar la transcripción de todo lo que se hubiere expuesto, sino que importa una síntesis, pero ello no implica que la evaluación no hubiere sido integral.

En lo que respecta al cuestionamiento de la atribución de la tenencia de las armas, sin olvidar que la devolución no tiene pretensión de exhaustividad, resulta del caso destacar que fue incluido en el dictamen. Ahora bien, la referencia que pretende extraer en punto a que tal agravio fuera introducido por el postulante y no por otros, soslaya la consideración de que la calificación es el resultado de una evaluación integral. Sin perjuicio de ello, no asiste razón en punto a que otros postulantes no hubieren tratado el tópico, aún con diversos argumentos.

En su impugnación hace mención a las comparaciones que refiere con relación a las exposiciones de otros postulantes, a la alusión que indica sobre líneas argumentales similares, y sostiene que su examen no habría sido valorado "con la misma vara", que se desvalorizó el reclamo sobre la tenencia de armas, que no quiere considerar que por el hecho de que no sea funcionario de la Defensoría General de la Nación, deba merecer un trato más estricto al punto de calificar su examen con adjetivos de extrema dureza en comparación con otros exámenes, que se critica el hecho de que se hubiere desarrollado los hechos del caso.

Sobre tales tópicos corresponde señalar que la indicación del cuestionamiento de la tenencia de armas, ya fue tratado y soslaya la consideración de que la evaluación es integral y no remite a un solo tópico.

Equivoca su enfoque cuando pretende aludir a un eventual dispar tratamiento en función de la procedencia laboral de los postulantes, por cuanto lo que ha sido materia de evaluación integral, en todos los casos, han sido las

USO OFICIAL

exposiciones orales de los postulantes y la comparación que pretende mencionando temas, no se hace cargo precisamente de esa calificación integral, ni de las observaciones realizadas a su exposición oral en el dictamen.

Equivoca el enfoque al sostener que se critica que haya desarrollado los hechos del caso, cuando lo que se asentó en el dictamen, entre otras cosas, es que dedicó valioso tiempo a ello. Que hubo una inadecuada administración del tiempo y un insuficiente tratamiento de los planteos presentados. Ello no es equiparable a consideraciones efectuadas respecto de las exposiciones de otros postulantes puesto que además de tratarse de presentaciones distintas con características diversas, no es equivalente vg. cierta falta de profundidad en el tratamiento con insuficiente tratamiento de los planteos.

Con relación a la mención del postulante a que se hubiere valorado positivamente que uno de los postulantes requiriera la suspensión del juicio a prueba, cabe consignar que en el dictamen se asentó, sin pretensión de exhaustividad, ese tópico entre otros de los planteados y que no fueron considerados por el impugnante que, nuevamente, incurre en la equivocación de no contemplar que la evaluación respecto de todos, ha sido integral.

Por todo lo expuesto, y los demás extremos señalados en el dictamen que no fueron cuestionados en esta oportunidad, no se hará lugar a la impugnación.

#### **Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

##### **Alfonsina BAVA:**

Conforme a las actuaciones acompañadas oportunamente por la postulante, la carrera de Especialización en Derecho Tributario por cuya insuficiente calificación reclama, aquella consta de un total de 464 horas, según el Plan de Estudios aprobado por Res. C.S. 3142/99. Ello así, dado que, como sostiene la misma presentante, acreditó la aprobación de la cantidad de materias equivalentes a 208 horas, es incorrecta la inferencia efectuada en cuanto a que corresponde la asignación del 25% del puntaje total correspondiente a la carrera concluida. En puridad, el error radica en sostener que la carrera consta de 400 horas cuando, de las constancias acompañadas, surge que son 464 horas.

Por lo demás, fueron correctamente valorados los restantes cinco (5) cursos y las siete (7) disertaciones acreditadas, ya que fueron evaluadas conforme a la aplicación reglamentaria empleada respecto de los antecedentes de los postulantes del presente concurso, con lo que habrá de confirmarse la puntuación asignada.

En relación con sus antecedentes docentes, se hace saber que conforme al criterio del Tribunal, plasmado en el Acta de Evaluación de Antecedentes, el exiguo plazo por el que se desempeñó la docencia (un cuatrimestre) impide considerarlo como un antecedente computable.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Por último, cabe señalar que, por las razones expuestas en las consideraciones generales, no asiste razón a la impugnante en cuanto que no se hubiesen tenido en cuenta los planteos que efectuó pero que no fueron consignados en su devolución, ya que la misma no pretende ser exhaustiva, y la calificación responde a la evaluación integral de su exposición, por lo que no se hará lugar tampoco a este agravio.

Por ello, el Jurado de Concurso **RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los Dres. Gervasia María Vilgré La Madrid, Walter Antonio Reinoso y Alfonsina Bava

Registrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Javier Aldo MARINO  
Presidente

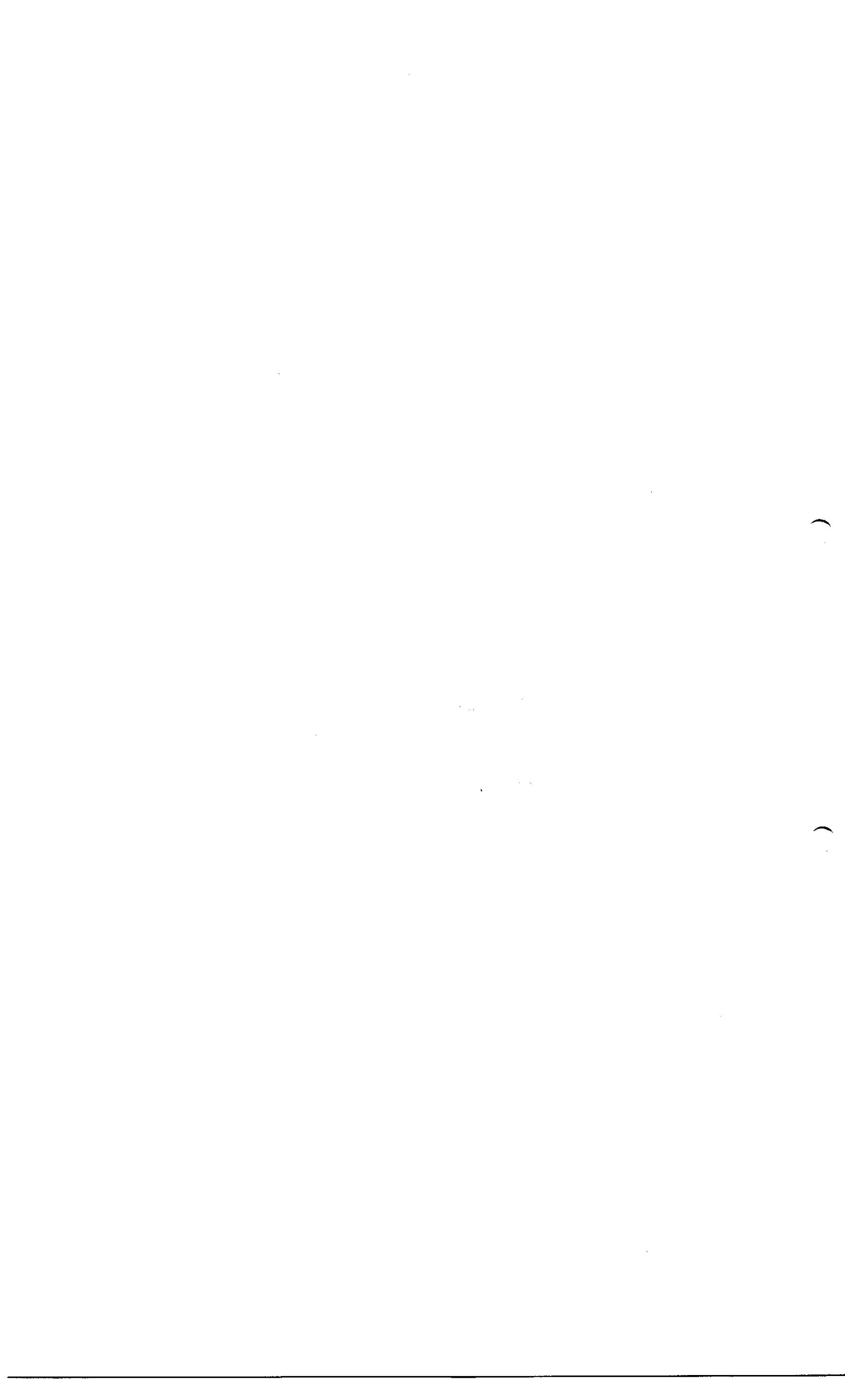
Daniel Rubén D. VÁZQUEZ  
*(In adhesión)*

Julieta ELIZALDE  
*(In adhesión).*

Gerardo Nicolás GARCÍA

*(S. en nota)*

  
Eleonora A. DEVOTO





*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución S.C.D.G.N. N° /18

Mar del Plata, 9 de abril de 2018.

VISTAS: las presentaciones realizadas por los postulantes Gervasia María Vilgré La Madrid, Walter Reinoso y Alfonsina Bava en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de Morón —Defensoría N° 2— (CONCURSO N° 111 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, con competencia en materia criminal y correccional —no habilitada— (CONCURSO N° 112 M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17 y modif.); y

**Y CONSIDERANDO:**

Que por los fundamentos vertidos en el voto del Sr. Presidente del Tribunal, Doctor Javier Aldo Marino, a los que adhiero y me remito en razón de brevedad, corresponde y así;

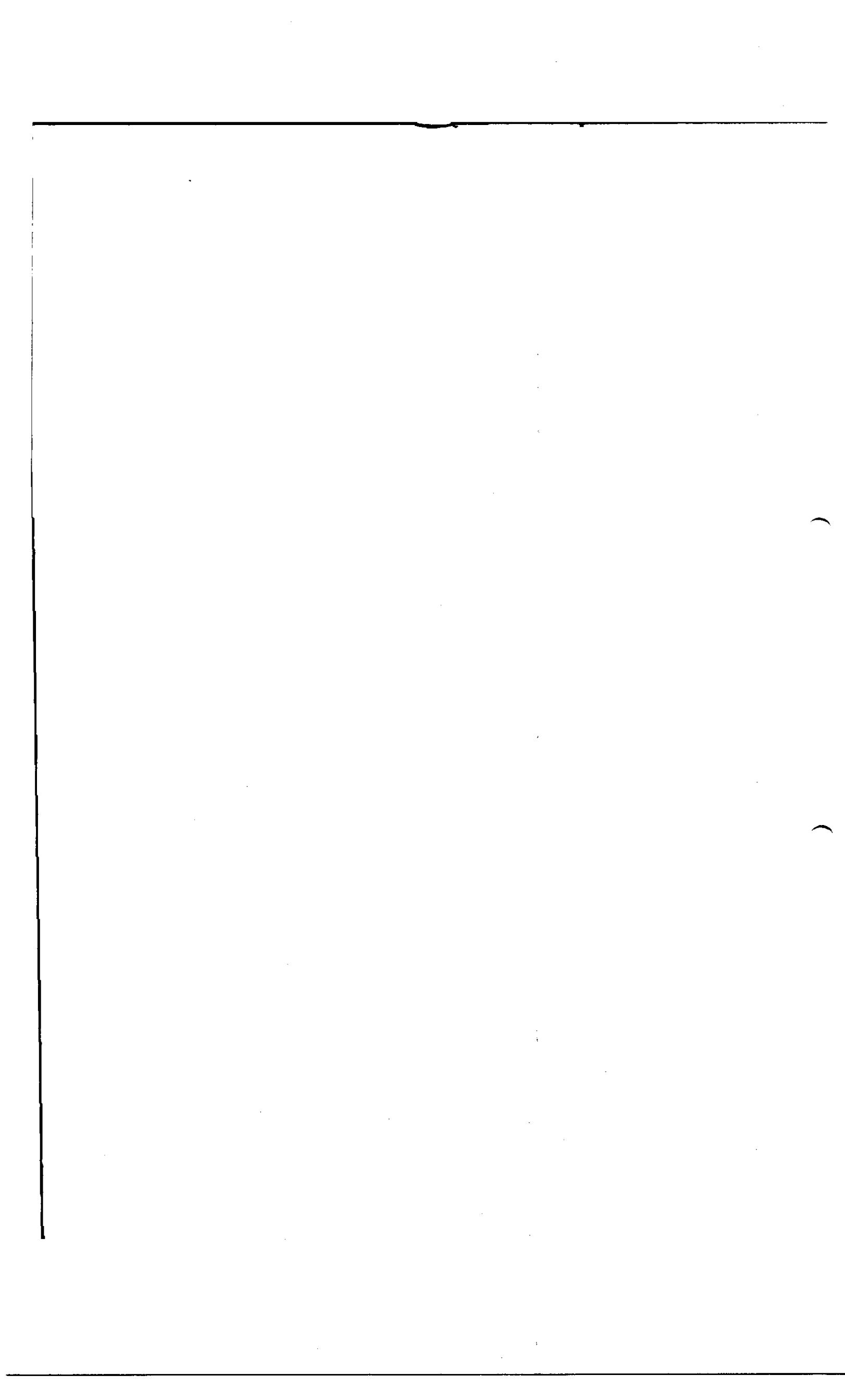
**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los Dres. Gervasia María Vilgré La Madrid, Walter Antonio Reinoso y Alfonsina Bava.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

*Daniel Rubén Darío VAZQUEZ*

USO OFICIAL





*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución S.C.D.G.N. N° /18

Concepción del Uruguay, 9 de abril de 2018.

VISTAS: las presentaciones realizadas por los postulantes Gervasia María Vilgré La Madrid, Walter Reinoso y Alfonsina Bava en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de Morón —Defensoría N° 2— (CONCURSO N° 111 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, con competencia en materia criminal y correccional —no habilitada— (CONCURSO N° 112 M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17 y modif.); y

**Y CONSIDERANDO:**

Que por los fundamentos vertidos en el voto del Sr. Presidente del Tribunal, Doctor Javier Aldo Marino, a los que adhiero y me remito en razón de brevedad, corresponde y así;

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los Dres. Gervasia María Vilgré La Madrid, Walter Antonio Reinoso y Alfonsina Bava.

Registrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

*Julieta Elgalde*

USO OFICIAL



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

Resolución S.C.D.G.N. Nº 18

Neuquén, 9 de abril de 2018.

VISTAS: las presentaciones realizadas por los postulantes Gervasia María Vilgré La Madrid, Walter Reinoso y Alfonsina Bava en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de Morón —Defensoría N° 2— (CONCURSO N° 111 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, con competencia en materia criminal y correccional —no habilitada— (CONCURSO N° 112 M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17 y modif.); y

Y CONSIDERANDO:

Que por los fundamentos vertidos en el voto del Sr. Presidente del Tribunal, Doctor Javier Aldo Marino, a los que adhiero y me remito por razones de brevedad, se rechaza las impugnaciones presentadas por Gervasia María Vilgré La Madrid, Walter Antonio Reinoso y Alfonsina Bava.

Sin embargo, entiendo que debe darse completa respuesta a la impugnación del Sr. Walter A. Reinoso quien, en cuanto aquí interesa, expresó: *considero arbitraria la excesiva rigurosidad advertida al efectuar la devolución de la corrección del examen con respecto a la flexibilidad que se advierte respecto a los exámenes de los postulantes Ortenzi, Swatnston, Hughes, Gordon Ávalos y Ortenzi, al punto de encontrarse vulnerados los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad entre las devoluciones y los puntajes asignados (pág.1)*, para agregar, en otro apartado de su presentación, que: *Evidentemente y más allá de las apreciaciones subjetivas del tribunal debo concluir que mi examen no fue valorado con la misma vara (...). No quiero considerar que por el hecho de que no sea funcionario de la Defensoría General de la Nación deba merecer un trato más*

*estricto al punto de calificar mi examen con adjetivos de extrema dureza en comparación con otros exámenes (...)" (pág.3).*

Atento la trascendencia del asunto, toda vez que para el concursante el jurado de concurso ha incumplido con los deberes rectores de transparencia, igualdad y publicidad, corresponde poner en conocimiento a la Sra. Defensora General de la Nación, a sus efectos (Conf. Art.24, Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa).

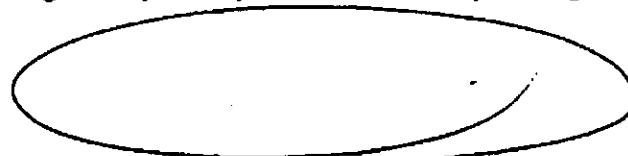
Por todo ello, corresponde, y así RESUELVO:

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los Dres.

Gervasia María Vilgré La Madrid, Walter Antonio Reinoso y Alfonsina Bava.

**HACER SABER** a la Sra. Defensora General de la Nación el tenor de las expresiones vertidas por el postulante Reinoso en su impugnación.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.



*Gerardo Nicolás García*